

Cipolletti, 25 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 'CI-00240-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la [ACTOR_1] con patrocinio letrado, interponiendo demanda de modificación de cuota alimentaria a favor de su hijo, el adolescente [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra el progenitor de este último, Sr. [DEMANDADO_1].-

Solicita se fije cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos del demandado, con más los salarios familiares que por su hijo percibiére, con un piso mínimo de dos (2) SMVM. Asimismo, solicita que el alimentante asuma el 50% de los gastos extraordinarios y requiere la continuidad de [FAMILIAR_1] en la afiliación a la obra social de su progenitor.-

Relata que durante varios años el demandado aportó de cuota alimentaria lo que él consideraba y cuando él lo consideraba hasta que en el legajo de mediación n° 01378-24-CCP se acordó que el Sr. [DEMANDADO_1] abonaría la suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil pagadero del 1 al 10 de cada mes, comenzando en septiembre del año 2024. Sostiene que dicha suma no alcanza a satisfacer todas las necesidades básicas de [FAMILIAR_1].-

Expone que no cuenta con vivienda propia, por lo que debe alquilar una vivienda cuyo canon locativo asciende a la suma de \$800.000.

En cuanto a las necesidades de [FAMILIAR_1], señala que se encuentra cursando Inglés cuya cuota mensual es de \$42.000, practica como deporte Pádel y toma clases, cuyo valor es de \$150.000 mensuales.-

Por otro lado, tal como surge del convenio celebrado en Cimarc, indica que [FAMILIAR_1] solo comparte con su papa un día del fin de semana con pernocte, agregando que el cuidado personal lo ejerce casi de forma exclusiva ella.-

Expresa que por sus horarios laborales no puede llevar a [FAMILIAR_1] al colegio por lo que indica que tuvo que contratar a un transporte que lo lleve, quien le cobró el año escolar 2025 la suma de \$65.000 mensuales.-

En cuanto a su situación económica, expone que posee trabajo registrado teniendo

ingresos mensuales que ascienden a la suma de [MONTO_ACTOR_1], suma que sostiene que no alcanza para cubrir todos los gastos mensuales básicos de vivienda y manutención. Agrega que se encuentra conviviendo con su pareja, con quien tuvo una beba, y es él quien la ayuda a cubrir todos los gastos de [FAMILIAR_1] ya que si él no le compra ropa y/o zapatillas no puedo hacerlo por sus propios medios.-

Por último, en cuanto al caudal económico del alimentante, refiere que es propietario de la “[LUGAR_1]” ubicada en la ciudad de Allen, y se encuentra inscripto en la categoría H del monotributo. Indica que los montos de facturación en dicha categoría oscilan entre los [MONTO_DEMANDADO_1] a [MONTO_DEMANDADO_1] anuales y entre los [MONTO_DEMANDADO_1] y [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 23/02/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, contestado demanda y desconociendo la siguiente documental acompañada por la actora: tres recibos de "clases de pádel", transferencia de "Alquiler" por medio de la aplicación de "Mercado Pago", comprobantes de pago de DirecTv, Camuzzi, Vallenet y Edersa, y facturas emitidas por [NOMBRE_1].-

Sostiene que ha pactado oportunamente en el marco de la mediación Legajo N° 01378-24-CCP, el pago de una prestación alimentaria en favor de su hijo [FAMILIAR_1], consistente en un (1) SMVM mensual con más incorporación a la obra social, pago de 50% de gastos extraordinarios, y 100% de gastos médicos, habiendo honrado su cumplimiento.-

En primer lugar, expone que en buena medida, las desavenencias que motivan el presente son correlato del cambio unilateral del centro de vida del niño decidido por la actora. Tras la separación de la pareja en el año 2017, indica que fue la [ACTOR_1] quien decidió de forma personal y arbitraria trasladar su residencia y la de [FAMILIAR_1] a la ciudad de Cipolletti, siendo que el centro de vida del niño se encontraba plenamente consolidado en la localidad de Allen, donde posee sus afectos, amistades y entorno familiar extendido.-

Asimismo, expone que [FAMILIAR_1] hoy cuenta con una edad que le permite decidir con madurez y autonomía el tiempo que desea compartir con cada progenitor, y que en la práctica, existe una alternancia de su cuidado. Agrega que durante el mes de enero del corriente año, el adolescente permaneció casi 20 días

corridos bajo su cuidado directo.-

Por otro lado, refiere que tiene otro hijo, [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2], fruto de su actual relación.-

Expone que su conducta como alimentante ha sido intachable durante todos estos años, no existiendo atraso alguno en el pago de sus obligaciones.-

Sostiene que más allá de la cuota establecida, asume de manera directa y constante gran parte de las necesidades materiales y de esparcimiento de su hijo, encargándose de la provisión de vestimenta, calzado y elementos de uso cotidiano para [FAMILIAR_1].-

En cuanto a su capacidad económica, indica que se encuentra endeudado actualmente, ello para poder asumir sus obligaciones corrientes.-

Expresa que desde el año 2013, presta servicios en relación de dependencia de manera intermitente y conforme las necesidades estacionales para su padre como peón general en una chacra. Agrega que desde el año 2010 es único titular de la [LUGAR_2]" ubicada en Allen y que la contabilidad del negocio no refleja la realidad de los ingresos netos del mismo, manifestando que las ganancias, deducidas las compras, apenas alcanzan para la subsistencia de su grupo familiar.- Por último, asevera que el único bien registrable que posee es un utilitario marca Foton (cabina simple) adquirido a fines de 2025. -

Solicita que las costas se impongan por su orden o carguen a la actora en caso de rechazo de la demanda. Expone que existe mérito suficiente para apartarse de la regla general, ya que ha demostrado una conducta colaborativa y el presente proceso resultó innecesario ante su disposición permanente al cumplimiento de la cuota.-

Sustanciado el pedido de imposición de costas y la documental acompañada por el demandado, se presenta la actora desconociendo dicha documental y manifestando su rechazo al pedido de imposición de costas a su cargo. Refiere que la imposición de costas al alimentante encuentra su fundamento en la protección de la integridad de la cuota alimentaria y la naturaleza asistencial del derecho del alimentado. Agrega que la imposición de costas por el orden causado o a esta parte causaría un gravamen para [FAMILIAR_1], ya que la cuota alimentaria percibida se vería afectada por los gastos judiciales, lo que desvirtuaría el fin tutelar perseguido. Asimismo, cita jurisprudencia.-

Mediante providencia de fecha 26/02/2026 se dispone la apertura a prueba de las

presentes actuaciones, clausurándose dicha etapa en fecha 04/08/2026.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

- ANTECEDENTES: Existiendo una cuota alimentaria pactada por las partes, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio que se pretende modificar.-

Dicho lo anterior, y conforme acta perteneciente al legajo de mediación N° 01378-24-CCP y que fuera acompañado por la actora en el escrito de demanda, surge que las partes, en fecha 19 de agosto del año 2024 suscribieron un acuerdo (no homologado judicialmente) ante el CIMARC, relativo a cuota alimentaria y régimen de comunicación, el cual en su parte pertinente dice: " 1.- CUOTA ALIMENTARIA: Las partes acuerdan una cuota alimentaria mensual para su hijo [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] equivalente a un salario mínimo vital y móvil pagadero del 1 al 10 de cada mes, comenzando por septiembre 2024. (...) - OBRA SOCIAL: El Sr [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] continua aportando la Obra social a su hijo [FAMILIAR_1], cubriendo todos los gastos de salud acreditados y que la misma no cubra Ej estudios, medicamentos, etc Asimismo, las partes acuerdan que aquellos gastos de salud de carácter estético y ortopédicos que no reviertan carácter de urgente, serán consensuados previamente por los progenitores del niño.- 2.- REGIMEN DE COMUNICACIÓN: Las partes acuerdan que el niño [FAMILIAR_1] compartirá con su padre un día del fin de semana con pernocte. El padre avisará el día previo el horario en que retirará y regresará a su hijo de la casa materna.- 2a.- VACACIONES: Las partes acuerdan que [FAMILIAR_1] compartirá con su padre y familia paterna 7 días corridos en vacaciones escolares de invierno y 15 días corridos en vacaciones escolares de verano. Los padres consensuarán previamente el comienzo de las mismas":-

Pues de los términos del acuerdo se desprende con claridad que el mismo fue suscripto hace casi dos años, circunstancia temporal que, unida al examen de las necesidades actuales del adolescente y al caudal económico del alimentante acreditado en autos, permite concluir que el monto oportunamente convenido ha devenido notoriamente exiguo. Sobre tales extremos habré de expedirse a continuación.-

- LAS NECESIDADES DE [FAMILIAR_1]: Se trata de un adolescente de [EDAD_FAMILIAR_1] que convive con su progenitora. En cuanto a la vivienda que la actora afirma alquilar, cabe señalar que la única prueba arrimada a tal efecto consistió en una transferencia efectuada por el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], cuya autenticidad fue inicialmente desconocida por el alimentante y posteriormente acreditada mediante la confirmación de su destinatario. Sin embargo, dicha acreditación no logra suplir las falencias probatorias señaladas, toda vez que el emisor de la transferencia no es la actora sino un tercero, y tampoco surge de la constancia acompañada el concepto en virtud del cual dicha transferencia habría sido efectuada.-

Asimismo, cabe señalar que atento la edad de [FAMILIAR_1], se puede inferir que se encuentra escolarizado, por lo cual deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

Por otro lado, si bien la actora afirma que el adolescente asiste a clases de pádel, acompañando tres recibos de haberes de fecha 10/09/2025, 10/10/2025 y 10/11/2025, todos ellos por la suma de pesos \$150.000, los mismos fueron desconocidos por el demandado, sin haberse producido prueba informativa subsidiaria destinada a demostrar la veracidad de los mismos.-

Distinta suerte corre el gasto alegado por la actora consistente en el pago de las clases de inglés de [FAMILIAR_1] en [LUGAR_3] agregado en autos en fecha 04/03/2026, del cual se desprende que el adolescente es alumno regular de dicha institución, encontrándose cursando el nivel TEENS 3, teniendo la cuota mensual actual el valor de pesos \$70.000.-

- TAREAS DE CUIDADO DEL ADOLESCENTE: En relación al cuidado del adolescente, existe un acuerdo sobre régimen de comunicación paterno filial el cual fue supra transcripto. Del mismo se advierte claramente que es la actora quien tiene el cuidado casi exclusivo de [FAMILIAR_1] toda vez que el alimentante únicamente comparte con su hijo un día del fin de semana y 7 días corridos en vacaciones escolares de invierno y 15 días corridos en vacaciones escolares de verano.-

Más allá de los dichos de las partes respecto al cumplimiento efectivo o no de dicho acuerdo (no homologado judicialmente), en este punto cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "... pueden las partes discrepar sobre la medida en que ese acuerdo se cumpla o no se cumpla pero lo cierto es que constituye la regla o pauta que fue expresamente convenida y a la cual hay que atenerse en las presentes también". (Del voto del Dr. Gutiérrez al que adhirieron los demás votantes, en causa: "R.L.Y. C/ L.P.E. S/ ALIMENTOS", sentencia dictada en audiencia de fecha 21/05/2024, minuto: 11, segundo: 13, en adelante).-

Se advierte entonces que quien se encuentra a cargo casi exclusivamente de las tareas de cuidado del adolescente es su progenitora, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de [FAMILIAR_1].-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen el mayor grado de las tareas de cuidado del adolescente que realiza su progenitora respecto del demandado.-

- LA SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Cabe mencionar que por un lado, el informe de ARCA de fecha 22 de junio de 2026 da cuenta que el demandado trabaja en relación de dependencia para su empleador, el Sr. [FAMILIAR_3], habiendo percibido la suma de pesos [MONTO_DEMANDADO_1] correspondiente a los haberes totales brutos del periodo mayo del corriente año.-

En suma, el mismo informe de ARCA, plasmó que el Sr. [DEMANDADO_1]: "... registra inscripción en monotributo al 02-2018 o alta de actividad económica declarada ante ARCA y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 05/2026 declarado por su empleador [FAMILIAR_3]". En virtud de ello, y aún cuando no existe prueba directa de los ingresos totales y reales del demandado por su actividad "VENTAS DE COSAS MUEBLES", ello no resulta óbice a que los mismos puedan ser inferidos, de acuerdo a la condición que registra actualmente el alimentante frente a ARCA, es responsable monotributista, categoría "K" cuya facturación mensual parte de la base de pesos [MONTO_DEMANDADO_1], ya que de conformidad a la jurisprudencia imperante en la temática que resulta aplicable a la cuestión aquí analizada ha dicho: "Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión" (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).-

Por otro lado, el informe del R.P.I. da cuenta que el demandado no resulta titular de bien inmueble alguno, mientras que del informe del R.P.A. se desprende que es titular de los siguientes vehículos identificados como: 1) Dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1] Marca: F[NOMBRE_2] y 2) Dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1] Marca: [NOMBRE_3], Año Modelo: 2006.-

En conclusión, teniendo en cuenta la actividad económica que desarrolla el

alimentante, su empleo en relación de dependencia, la categoría de monotributo que actualmente registra ante ARCA, encuentro elementos suficientes para determinar que el alimentante cuenta con ingresos suficientes para afrontar la prestación alimentaria que debe abonar a favor de su hijo.-

- EXISTENCIA DE OTRO HIJO: El Sr. [DEMANDADO_1], en su escrito de contestación de demanda denuncia la existencia de otro hijo menor de edad: [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]), acreditando dicha circunstancia con el acta de nacimiento correspondiente.-

En este sentido he de señalar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le cabe al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Asimismo, se ha dicho que: "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345).-

En este orden de ideas, si bien las nuevas necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón del nacimiento de otro hijo no puede ir en desmedro de la cuota alimentaria que aquí se dispone - debiendo redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos- tampoco se puede desconocer que el Sr. [DEMANDADO_1] tiene otra obligación alimentaria más derivada del ejercicio de la responsabilidad parental de su hijo [FAMILIAR_2], circunstancia esta que debe ser valorada.-

Así es que la nueva situación económica y familiar del alimentante debe ser objeto de una adecuada valoración, a fin de no poner en riesgo la prestación alimentaria que debe otorgarle a toda su prole. Toda vez que: "lo contrario implicaría una discriminación injustificada hacia los hijos de la nueva familia del

alimentante, a quienes se les infligiría un perjuicio injusto, contrariando la normativa constitucional e infraconstitucional vigente que garantiza la igualdad de todos los hijos, el derecho a fundar una familia y su protección integral, y establece la obligación de los padres de alimentar, criar y educar a todos sus hijos por igual, sin distinciones (arts. 240, 265, 267, Cód. Civ.; arts. 14 y 16 Const. Nac.; arts. 2.1, 3.1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 17.1, 2 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (MENDEZ COSTA, María Josefa; FERRER, Francisco A. M.; D'A., Daniel Hugo Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2009, T. III-A, p. 549).-

- **QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN:** En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad del alimentado, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta y salud, así como la situación económica y laboral del demandado, estimo que corresponde fijar una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% de sus ingresos como empleado, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, debiendo el alimentante, además, integrar la diferencia -en dinero- necesaria hasta alcanzar el valor de una Canasta de Crianza correspondiente a la primera infancia, la niñez y la adolescencia, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, todo ello con más la cobertura de obra social a favor de su hijo.-

Es menester señalar que el índice de crianza opera como un valor de referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades de los alimentados sin desatender el trabajo de cuidado -por cuanto incluye no sólo el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral sino también el costo de las tareas de cuidado poniéndole así valor nominal a los preceptos enunciados por el art. 660 del CCyCN.-

Asimismo, respecto al uso del mentado índice como valor de referencia para la

fijación de la cuota alimentaria, nuestra Cámara de Apelaciones ha dicho: "... Es decir la mencionada "canasta básica de crianza" no viene impuesta legalmente en la jurisdicción rionegrina, como una pauta de referencia inexorable, en desmedro de otras (como puede ser por ejemplo el SMVM).- Sin embargo, tampoco cabe una descalificación apriorística de esa modalidad, puesto que aquél índice es aplicado por alguna jurisprudencia y pregonado por cierta doctrina; habiendo sido incluso recientemente contemplado en la Provincia de Buenos Aires, a raíz del dictado de la ley 15.513 (del 12 de diciembre del año 2024) cuyo art. 9 modificó el art. 641 del CPCC de esa jurisdicción, disponiendo en su parte pertinente que, cuando se trate de beneficios a favor de menores de edad, (y cito la parte del precepto) se "podrá tener en cuenta" aquella pauta del INDEC". ("R.G.E.P. C/ B.T.M.A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS" Expte. PUMA N° CI-01636-F-2025. Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2025).-

No escapa al suscripto que aún cuando el Índice de Crianza publicado por el INDEC comprende únicamente la franja etaria que va desde los 0 a los 12 años y [FAMILIAR_1] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], puede utilizarse de todos modos. Doy razones de ello.-

Que teniendo en cuenta las necesidades de [FAMILIAR_1] (las cuales fueron detalladas supra) sumado a que atento a su edad y mayor grado de autonomía los costos de su cuidado disminuyen, mientras que sus gastos en consumo de bienes y servicios suelen aumentar, no resulta aventurado concluir entonces que pese a contar el adolescente con [EDAD_FAMILIAR_1], sus costos de crianza no distan demasiado del monto referenciado por el INDEC para un niño de 12 años, pudiendo variar insustancialmente en más o en menos.-

Por último, en cuanto al pedido de reconocimiento de gastos extraordinarios efectuado por la parte actora, cabe señalar que no sólo no se ha acompañado prueba alguna que acredite su existencia, sino que tampoco se ha precisado cuáles serían los conceptos comprendidos en dicho reclamo, por lo que corresponde su rechazo.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 02/02/2026 (fecha de interposición de la demanda). Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se

deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Ahora bien, en el caso de autos si bien también ha existido instancia de mediación prejudicial, lo cierto es que del formulario N° 5 de agotamiento de la instancia no surge la fecha en que fuera notificado el requerido por lo que la nueva cuota alimentaria subsidiaria rige a partir del día 02/02/2026 (interposición de la demanda).-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de [FAMILIAR_1], fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor, en el equivalente al 20% de sus ingresos como empleado, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, debiendo el alimentante, además, integrar la diferencia -en dinero- necesaria hasta alcanzar el valor de una Canasta de Crianza correspondiente a la primera infancia, la niñez y la adolescencia,

elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años. Todo ello con efecto retroactivo al 02/02/2026 (interposición de la demanda). Dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta en mediación y cuya reasignación a estos autos infra se ordena.-

II.- Asimismo, el alimentante deberá incluir/mantener la cobertura de obra social para su hijo.-

III.- Requierase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que en el plazo de 48 hs. proceda a REASIGNAR la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] a nombre de estos autos. NOTIFIQUESE.-

IV.- HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que la [ACTOR_1][ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], se encuentra AUTORIZADA a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la entidad bancaria. NOTIFIQUESE.-

Asimismo, de conformidad con la Disposición N° 01/2023 del A.I.G.J., ofíciase al Banco Patagonia.-

Hágase saber que una vez librado el oficio por OTIF, deberá adjuntar el mismo a la notificación supra ordenada.-

V.- Informada que sea la reasignación de la cuenta judicial ordenada en el punto "III.-", líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

VI.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del

CPF), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. RODRIGUEZ, SOLANGE HAYDEE, en la suma de Pesos OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS), y los honorarios del Dr. MAMBERTI, SANTIAGO MARTÍN, en carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS), para lo cual se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 9 y cctes de la Ley G 2212). CUMPLASE CON LA LEY 869.-
VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez